

**REGLAMENTO (CE) N° 35/2006 DE LA COMISIÓN  
de 11 de enero de 2006**

**por el que se modifican los anexos I, V y VII del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 19,

El Reglamento (CEE) n° 3030/93 queda modificado como sigue:

Considerando lo siguiente:

- (1) Para la aplicación del Memorando de acuerdo celebrado entre la Comisión Europea y sus homólogos chinos, es preciso reintroducir las disposiciones iniciales del anexo I referentes a la designación de los productos.
- (2) Mediante la Decisión 2005/948/CE <sup>(2)</sup>, el Consejo ha aprobado la firma y la aplicación provisional de un acuerdo bilateral entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre comercio de productos textiles.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CEE) n° 3030/93 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de productos textiles establecido en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3030/93.

1) El anexo I, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2) Cuando no se mencionen específicamente las materias constitutivas de los productos de las categorías 1 a 114 originarios de Vietnam y China, se considerará que los productos están hechos exclusivamente de lana o de pelo fino, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.»

2) El anexo V se sustituye por el texto que figura como anexo I del presente Reglamento.

3) En el anexo VII, el cuadro se sustituye por el cuadro del anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2006.

*Por la Comisión*  
Peter MANDELSON  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 8.11.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1478/2005 (DO L 236 de 13.9.2005, p. 3).

<sup>(2)</sup> DO L 345 de 28.12.2005, p. 21.

## ANEXO I

El anexo V del Reglamento (CEE) n° 3030/93 se sustituye por el texto siguiente:

## «ANEXO V

**LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS**

## a) aplicables durante 2006:

<i>(La designación completa de las mercancías figura en el anexo I)</i>			Límites cuantitativos comunitarios
País tercero	Categoría	Unidad	2006
Bielorrusia	GRUPO IA		
	1	Toneladas	1 585
	2	Toneladas	6 000
	3	Toneladas	242
	GRUPO IB		
	4	1 000 piezas	1 672
	5	1 000 piezas	1 105
	6	1 000 piezas	1 550
	7	1 000 piezas	1 252
	8	1 000 piezas	1 160
	GRUPO IIA		
	9	Toneladas	363
	20	Toneladas	329
	22	Toneladas	524
	23	Toneladas	255
	39	Toneladas	241
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	5 959
	13	1 000 piezas	2 651
	15	1 000 piezas	1 569
	16	1 000 piezas	186
	21	1 000 piezas	930
	24	1 000 piezas	844
	26/27	1 000 piezas	1 117
	29	1 000 piezas	468
	73	1 000 piezas	329
	83	Toneladas	184
	GRUPO IIIA		
	33	Toneladas	387
	36	Toneladas	1 309
37	Toneladas	463	
50	Toneladas	207	
GRUPO IIIB			
67	Toneladas	356	
74	1 000 piezas	377	
90	Toneladas	208	

<i>(La designación completa de las mercancías figura en el anexo I)</i>			Límites cuantitativos comunitarios
País tercero	Categoría	Unidad	2006
	GRUPO IV		
	115	Toneladas	95
	117	Toneladas	2 100
	118	Toneladas	471
Serbia <sup>(1)</sup>	GRUPO IA		
	1	Toneladas	
	2	Toneladas	
	2a	Toneladas	
	3	Toneladas	
	GRUPO IB		
	5	1 000 piezas	
	6	1 000 piezas	
	7	1 000 piezas	
	8	1 000 piezas	
	GRUPO IIA		
	9	Toneladas	
	GRUPO IIB		
	15	1 000 piezas	
	16	1 000 piezas	
	GRUPO IIIB		
67	Toneladas		
Vietnam <sup>(2)</sup>	GRUPO IB		
	4	1 000 piezas	
	5	1 000 piezas	
	6	1 000 piezas	
	7	1 000 piezas	
	8	1 000 piezas	
	GRUPO IIA		
	9	Toneladas	
	20	Toneladas	
	39	Toneladas	
	GRUPO IIIB		
	12	1 000 pares	
	13	1 000 piezas	
	14	1 000 piezas	
	15	1 000 piezas	
	18	Toneladas	
	21	1 000 piezas	
	26	1 000 piezas	
	28	1 000 piezas	
	29	1 000 piezas	
	31	1 000 piezas	
68	Toneladas		
73	1 000 piezas		
76	Toneladas		
78	Toneladas		
83	Toneladas		

<i>(La designación completa de las mercancías figura en el anexo I)</i>			Límites cuantitativos comunitarios
País tercero	Categoría	Unidad	2006
	GRUPO IIIA		
	35	Toneladas	
	41	Toneladas	
	GRUPO IIIB		
	10	1 000 pares	
	97	Toneladas	
	GRUPO IV		
	118	Toneladas	
	GRUPO V		
	161	Toneladas	

(<sup>1</sup>) Las restricciones cuantitativas no son aplicables a Serbia en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Serbia sobre el comercio de productos textiles (DO L 90 de 8.4.2005, p. 36). La Comunidad Europea se reserva el derecho de volver a aplicar restricciones en determinadas circunstancias.

(<sup>2</sup>) Las restricciones cuantitativas aplicables a Vietnam quedan suspendidas en virtud del Acuerdo sobre el acceso al mercado entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam (DO L 75 de 22.3.2005, p. 35). La Comunidad Europea se reserva el derecho de volver a aplicar restricciones en determinadas circunstancias.

**b) aplicables durante los años 2005, 2006 y 2007:**

<i>(La descripción completa de las mercancías figura en el anexo I)</i>			Niveles acordados		
País tercero	Categoría	Unidad	11 de junio de 2005 a 31 de diciembre de 2005 ( <sup>1</sup> )	2006	2007
China	GRUPO IA				
	2 (incluido 2a)	Toneladas	20 212	61 948	69 692
	GRUPO IB				
	4 ( <sup>2</sup> )	1 000 piezas	161 255	540 204	594 225
	5	1 000 piezas	118 783	189 719	219 674
	6	1 000 piezas	124 194	338 923	382 880
	7	1 000 piezas	26 398	80 493	88 543
	GRUPO IIA				
	20	Toneladas	6 451	15 795	17 770
	39	Toneladas	5 521	12 349	13 892
	GRUPO IIB				
	26	1 000 piezas	8 096	27 001	29 701
	31	1 000 piezas	108 896	219 882	248 261

(La descripción completa de las mercancías figura en el anexo I)			Niveles acordados		
País tercero	Categoría	Unidad	11 de junio de 2005 a 31 de diciembre de 2005 <sup>(1)</sup>	2006	2007
	GRUPO IV				
	115	Toneladas	2 096	4 740	5 214

(1) Las importaciones en la Comunidad de productos que hayan sido expedidos antes del 11 de junio de 2005, pero que hayan sido presentados para su despacho a libre práctica en esa fecha o después de ella, no estarán sujetas a límites cuantitativos. Las autoridades competentes de los Estados miembros concederán las autorizaciones de importación de tales productos de forma automática y sin límites cuantitativos, previa presentación de la prueba adecuada (por ejemplo, el conocimiento de embarque) y la presentación de una declaración firmada por el importador de que las mercancías han sido expedidas con anterioridad a dicha fecha. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 3030/93, las importaciones de mercancías enviadas antes del 11 de junio de 2005 serán también despachadas a libre práctica previa presentación de un documento de vigilancia emitido conforme al artículo 10 bis, apartado 2 bis, del Reglamento (CEE) n° 3030/93.

Las autorizaciones de importación de mercancías expedidas a la Comunidad entre el 11 de junio y el 12 de julio se concederán de forma automática y no podrán denegarse alegando que no se dispone de esas cantidades en el marco de los límites cuantitativos de 2005. No obstante, la importación de todos los productos expedidos a partir del 11 de junio de 2005 se deducirá de los límites cuantitativos de 2005.

Para la concesión de autorizaciones de importación no será necesaria la presentación de las correspondientes licencias de exportación para mercancías expedidas a la Comunidad antes de que China haya instaurado su propio régimen de licencias de exportación (20 de julio de 2005).

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación para importar mercancías que hayan sido expedidas entre el 11 de junio de 2005 y el 19 de julio de 2005 (inclusive) deberán presentarse antes del 20 de septiembre de 2005, a más tardar.

Las mercancías expedidas antes del 12 de julio no tienen que haber sido enviadas directamente a la Comunidad para acogerse a la excepción de los límites cuantitativos, aunque las autoridades comunitarias competentes podrán denegar esos beneficios si tienen razones para sospechar que han sido enviadas a otro destino antes del 12 de julio para eludir el presente Reglamento, en los casos en que dichas transacciones no responden a las prácticas comerciales normales comunes o a razones de pura logística. Por ejemplo, se considera un proceder comercial normal el envío de mercancías a los centros de distribución para las compañías importadoras, o cuando el importador puede presentar un contrato o crédito documentario anterior a la fecha de expedición, o que las mercancías han sido transbordadas fuera de China a otro medio de transporte en un período de tiempo bastante breve. Los incrementos hasta alcanzar los niveles establecidos por el Reglamento se incorporan para permitir la expedición de licencias de importación para las mercancías expedidas a la Comunidad entre el 13 y el 19 de julio de 2005, o para las mercancías expedidas a la Comunidad después del 20 de julio de 2005 con una licencia de exportación china válida, que superen los niveles introducidos por el Reglamento (CE) n° 1084/2005 (DO L 177 de 9.7.2005, p. 19) en el anexo V del Reglamento (CEE) n° 3030/93. En caso de que las mercancías expedidas a la Comunidad entre el 13 y el 19 de julio de 2005 superen estos niveles, la Comisión podrá autorizar la expedición de nuevas licencias de importación siempre que se haya informado al Comité textil y se haya efectuado la transferencia de 2 072 924 kg de productos de la categoría 2 de acuerdo con lo dispuesto en el anexo VIII.

(2) Véase el apéndice A.

#### Apéndice A del anexo V

Categoría	País tercero	Observaciones
4	China	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, podrá aplicarse un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5 % del límite cuantitativo.  La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: "Se tiene que aplicar el tipo de conversión para prendas de un tamaño comercial no superior a 130 cm" .».

## ANEXO II

El cuadro que figura en el anexo VII del Reglamento (CEE) n° 3030/93 se sustituye por el cuadro siguiente:

## «CUADRO

**LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS PARA LAS MERCANCÍAS REIMPORTADAS EN RÉGIMEN DE TPP**

Límites cuantitativos comunitarios			
País tercero	Categoría	Unidad	2006
Bielorrusia	GRUPO IB		
	4	1 000 piezas	5 055
	5	1 000 piezas	7 047
	6	1 000 piezas	9 398
	7	1 000 piezas	7 054
	8	1 000 piezas	2 402
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	4 749
	13	1 000 piezas	744
	15	1 000 piezas	4 120
	16	1 000 piezas	839
	21	1 000 piezas	2 741
	24	1 000 piezas	706
	26/27	1 000 piezas	3 434
	29	1 000 piezas	1 392
	73	1 000 piezas	5 337
	83	Toneladas	709
	GRUPO IIIB		
	74	1 000 piezas	931
Serbia <sup>(1)</sup>	GRUPO IB		
	5	1 000 piezas	
	6	1 000 piezas	
	7	1 000 piezas	
	8	1 000 piezas	
	GRUPO IIB		
15	1 000 piezas		
16	1 000 piezas		

Límites cuantitativos comunitarios			
País tercero	Categoría	Unidad	2006
Vietnam <sup>(2)</sup>	GRUPO IB		
	4	1 000 piezas	
	5	1 000 piezas	
	6	1 000 piezas	
	7	1 000 piezas	
	8	1 000 piezas	
	GRUPO IIB		
	12	1 000 pares	
	13	1 000 piezas	
	15	1 000 piezas	
	18	Toneladas	
	21	1 000 piezas	
	26	1 000 piezas	
	31	1 000 piezas	
	68	Toneladas	
76	Toneladas		
78	Toneladas		

<sup>(1)</sup> Las restricciones cuantitativas no son aplicables a Serbia en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Serbia sobre el comercio de productos textiles (DO L 90 de 8.4.2005, p. 36). La Comunidad Europea se reserva el derecho de volver a aplicar restricciones en determinadas circunstancias.

<sup>(2)</sup> Las restricciones cuantitativas aplicables a Vietnam quedan suspendidas en virtud del Acuerdo sobre el acceso al mercado entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam (DO L 75 de 22.3.2005, p. 35). La Comunidad Europea se reserva el derecho de volver a aplicar restricciones en determinadas circunstancias.

País tercero	Categoría	Unidad	Niveles específicos acordados		
			11 de junio de 2005 a 31 de diciembre de 2005 <sup>(1)</sup>	2006	2007
China	GRUPO IB				
	4	1 000 piezas	208	408	449
	5	1 000 piezas	453	886	975
	6	1 000 piezas	1 642	3 216	3 538
	7	1 000 piezas	439	860	946
	GRUPO IIB				
26	1 000 piezas	791	1 550	1 705	
31	1 000 piezas	6 301	12 341	13 575	

<sup>(1)</sup> Se beneficiarán de estas disposiciones los productos textiles que han sido expedidos antes del 11 de junio de 2005 desde la Comunidad a la República Popular de China para transformación y han sido reimportados en la Comunidad después de esa fecha, previa presentación de una prueba adecuada, como la declaración de exportación.».